

REPÚBLICA DE COLOMBIA

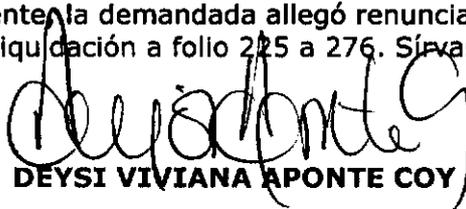


**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE (15) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 29 de octubre de 2020.

Al Despacho del señor Juez el presente Proceso Ordinario radicado bajo el No. 11001310501520200002600, informando que la parte actora adecuó la demanda a folios 278 a 285. Igualmente la demandada allegó renuncia al poder a folio 287 a 288 y memorial del estado de liquidación a folio 225 a 276. Sírvase Proveer.

La Secretaria,


DEYSI VIVIANA APONTE COY

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., Quince (15) de Diciembre de Dos Mil Veinte (2020)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y, al revisar el escrito de demanda allegado por la parte actora encuentra el despacho que la misma NO reúne los requisitos consagrados en el Art. 25 y 25 A del C.P.T y la S.S., por cuanto:

- Las pretensiones de los numerales segundo y tercero persiguen el mismo monto y concepto y, por lo tanto, se desconoce si corresponden a los mismos periodos o servicios o son diferentes, de conformidad con lo previsto en el art. 25 A de la norma ibídem.

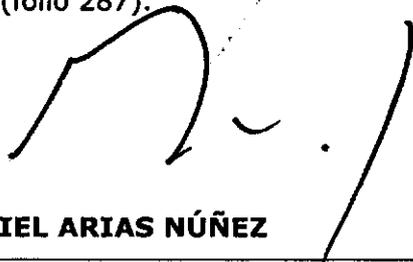
Conforme lo anterior y, en atención a lo dispuesto en el párrafo 3º del artículo 31 ibídem, se **INADMITE** la demanda y se le concede el término de cinco (5) días a la parte actora, para que subsane las deficiencias anotadas en el inciso anterior, so pena de **RECHAZO**.

INCORPÓRESE al plenario la información suministrada por **SALUDCOOP EPS EN LIQUIDACIÓN** a folios 225 a 229 del plenario sobre el estado de liquidación de la entidad y **PÓNGASE EN CONOCIMIENTO** de la parte actora para los fines pertinentes.

Por otra parte, **ACÉPTESE LA RENUNCIA** presentada por la Dra. ANDREA CATALINA BERNAL CARRASQUILLA, como apoderada de **SALUDCOOP EPS EN LIQUIDACIÓN**; lo anterior, teniendo en cuenta que la misma se encuentra ajustada a lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 76 del Código General del Proceso, esto es, la comunicación dirigida a la entidad donde se ponga en conocimiento sobre la no continuidad de su contrato de prestación de servicios (folio 287).

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

El Juez,


ARIEL ARIAS NÚÑEZ

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
HOY **16 DE DICIEMBRE DE 2020**, SE NOTIFICA EL AUTO ANTERIOR
POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. **068**


DEYSI VIVIANA APONTE COY
SECRETARIA

SVR

25

Bogotá D.C., 18 de Junio de 2020

Señores

JUZGADO 15 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA

E. S. D.

ilato15@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Proceso: ORDINARIO
Radicado No.: 11001310501520200002600
Demandante: ELECTROFISIATRIA SAS
Demandado: SALUDCOOP EPS EN LIQUIDACIÓN

URGENTE

ASUNTO: NOTIFICACIÓN CORREOS ELECTRONICOS DE CONTACTO E INFORMACIÓN SOBRE DEFENSA JUDICIAL DE LOS PROCESOS EN LOS CUALES ES PARTE SALUDCOOP ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD ORGANISMO COOPERATIVO EN LIQUIDACIÓN IDENTIFICADA CON NIT 800250119-1

ANDREA CATALINA BERNAL CARRASQUILLA, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Bogotá D.C., identificada con cédula de ciudadanía número 1.057.577.065 de Sogamoso, abogada en ejercicio y portadora de la tarjeta profesional No. 215.326 expedida por el C.S. de la, obrando en calidad de **Apoderada Especial** dentro del proceso de la referencia, en representación de **SALUDCOOP E.P.S. O.C EN LIQUIDACIÓN** identificada con NIT 800.250.119-1, según el poder conferido y en cumplimiento de las facultades otorgadas en el mismo, me permito comunicar lo siguiente:

XCVI. ANTECEDENTES GENERALES DE LA INTERVENCIÓN FORZOSA ADMINISTRATIVA PARA LIQUIDAR SALUDCOOP E.P.S EN LIQUIDACIÓN.

La Superintendencia Nacional de Salud, mediante **Resolución 2414 del 24 de noviembre de 2015**, ordenó la *toma de posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios y la intervención forzosa administrativa para liquidar SALUDCOOP ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD ORGANISMO COOPERATIVO con Nit.: 800250119-1.*

Mediante **Resolución 008892 de 01 de octubre de 2019**, la Superintendencia Nacional de Salud designó en calidad de Agente Especial Liquidador de **SALUDCOOP EPS EN LIQUIDACIÓN** identificada con NIT 800250119-1, al doctor FELIPE NEGRET MOSQUERA, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.547.944 de Popayán, para ejecutar los actos necesarios para continuar desarrollando y llevar hasta su culminación el proceso liquidatorio de **SALUDCOOP ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD ORGANISMO COOPERATIVO con Nit.: 800250119-1.**



226

Debido a la declaratoria de Emergencia sanitaria por el coronavirus denominado COVID-19 decretada por el gobierno Nacional, mediante la expedición de la **Resolución 385 del 12 de marzo de 2020** expedida por el Ministerio de Salud y siguiendo los lineamientos establecidos en el **Decreto 491 del 28 de marzo de 2020** expedido por el Ministerio de Justicia y del Derecho, en atención al estado de Emergencia sanitaria declarada, SALUDCOOP EPS OC EN LIQUIDACIÓN expidió la **Resolución 2049 del 08 de abril de 2020** por medio de la cual se suspendieron los términos dentro del proceso liquidatorio y posteriormente, la **Resolución 2050 del 27 de abril de 2020** por medio de la cual nuevamente se reanudaron dichos términos.

XCVII. DE LA NORMATIVIDAD APLICABLE AL PROCESO LIQUIDATORIO Y LOS PROCESOS JUDICIALES EN CURSO.

De conformidad con lo expuesto, respetuosamente pongo en conocimiento de su Despacho que el marco normativo del proceso de intervención forzosa administrativa para liquidar **SALUDCOOP ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD ORGANISMO COOPERATIVO con Nit.: 800250119-1**, es el previsto en el **DECRETO LEY 663 DE 1993 O ESTATUTO ORGÁNICO DEL SISTEMA FINANCIERO, MODIFICADO A SU VEZ POR LA LEY 510 DE 1999 Y LO DISPUESTO EN EL DECRETO 2555 DE 2010**, de conformidad con lo señalado en el artículo primero del Decreto 1015 de 2002⁵⁸, en concordancia con el artículo 1º del Decreto 3023 del 2002⁵⁹. Así mismo, solicito al Despacho dar aplicación de forma integral e inmediata a las **medidas preventivas obligatorias** que al respecto fueron indicadas por la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD mediante la expedición de la Resolución 2414 del 25 de noviembre de 2015, por medio de la cual se ordenó *“la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios y la intervención forzosa administrativa para liquidar SALUDCOOP ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD ORGANISMO COOPERATIVO con Nit.: 800250119-1”*; y en especial a las siguientes:

d) La comunicación a los jueces de la República y a las autoridades que adelanten procesos de jurisdicción coactiva, sobre la suspensión de los procesos de la ejecución en curso y la imposibilidad de admitir nuevos procesos de esta clase contra la entidad objeto de toma de posesión con ocasión de obligaciones anteriores a dicha medida, y la obligación de dar aplicación a las reglas previstas por los artículos 20 y 70 de la Ley 1116 de 2006;

e) La advertencia que, en adelante, no se podrá iniciar ni continuar procesos o actuación alguna contra la intervenida sin que se notifique personalmente al agente especial, so pena de nulidad;

⁵⁸ Decreto 1015 de 2002, Por el cual se reglamenta parcialmente el artículo 68 de la Ley 715 de 2001.

“Artículo 1º. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 68 de la Ley 715 de 2001, la Superintendencia Nacional de Salud aplicará en los procesos de intervención forzosa administrativa, para administrar o para liquidar las entidades vigiladas que cumplan funciones de explotación u operación de monopolios rentísticos cedidos al sector salud, Empresas Promotoras de Salud e Instituciones Prestadoras de Salud de cualquier naturaleza, así como en los de intervención técnica y administrativa de las Direcciones Territoriales de Salud, las normas de procedimiento previstas en el artículo 116 del Decreto-ley 663 de 1993, la Ley 510 de 1999, el Decreto 2418 de 1999 y demás disposiciones que lo modifican y desarrollan...”

⁵⁹ Decreto 3023 de 2002, Por el cual se reglamentan parcialmente los artículos 230 de la Ley 100 de 1993 y 68 de la Ley 715 de 2001.

“Artículo 1º. La Superintendencia Nacional de Salud, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 68 de la Ley 715 de 2001, podrá en todo tiempo ejercer la intervención forzosa administrativa para la liquidación total de un ramo o programa del régimen subsidiado o contributivo en las Entidades Promotoras de Salud y Administradoras del Régimen Subsidiado, cualquiera sea su naturaleza, de conformidad con la evaluación previa, el grado y la causa de la falta, anomalía e ineficiencia en la prestación de los servicios de salud.

Para tales efectos, la Superintendencia Nacional de Salud aplicará las normas de procedimiento previstas en el Decreto-ley 663 de 1993, la Ley 510 de 1999 y el Decreto 2418 de 1999 y demás disposiciones que lo modifican y desarrollan”.

(...)

Ahora bien, teniendo en cuenta que SALUDCOOP ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD ORGANISMO COOPERATIVO EN LIQUIDACIÓN con Nit.: 800250119-1 a la fecha figurara como parte dentro del proceso judicial de la referencia, y frente a cada uno de los procesos judiciales que obran en el Despacho es perentorio que se tenga en cuenta lo siguiente:

39. De los Procesos ejecutivos en contra de SALUDCOOP EPS EN LIQUIDACION

En concordancia con las medidas de obligatorio cumplimiento enunciadas anteriormente con justificación en la Resolución No. 2414 de Noviembre de 2015 que ordenó *la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios y la intervención forzosa administrativa para liquidar SALUDCOOP ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD ORGANISMO COOPERATIVO con Nit.: 800250119-1*, el artículo 20 de la Ley 1116 de 2006⁶⁰, establece:

"ARTÍCULO 20. NUEVOS PROCESOS DE EJECUCIÓN Y PROCESOS DE EJECUCIÓN EN CURSO. A partir de la fecha de inicio del proceso de reorganización no podrá admitirse ni continuarse demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro en contra del deudor. Así, los procesos de ejecución o cobro que hayan comenzado antes del inicio del proceso de reorganización, deberán remitirse para ser incorporados al trámite y considerar el crédito y las excepciones de mérito pendientes de decisión, las cuales serán tramitadas como objeciones, para efectos de calificación y graduación.

El Juez o funcionario competente declarará de plano la nulidad de las actuaciones surtidas en contravención a lo prescrito en el inciso anterior, por auto que no tendrá recurso alguno.

El promotor o el deudor quedan legalmente facultados para alegar individual o conjuntamente la nulidad del proceso al juez competente, para lo cual bastará aportar copia del certificado de la Cámara de Comercio, en el que conste la inscripción del aviso de inicio del proceso, o de la providencia de apertura. El Juez o funcionario que incumpla lo dispuesto en los incisos anteriores incurrirá en causal de mala conducta".

40. De los procesos ordinarios en contra de SALUDCOOP EPS EN LIQUIDACION.

Conforme a lo dispuesto en el literal c) del Artículo 9.1.3.1.1 y en el artículo 9.1.3.5.10 del Decreto 2555 de 2010, solicito se informe a quienes tengan **procesos ordinarios** admitidos y a pesar de haberlos notificado a SALUDCOOP EPS, EN LIQUIDACION antes del Resolución No. 2414 de Noviembre de 2015, deben proceder a radicar la reclamación de dicho proceso de manera oportuna y en caso de no presentarse la reclamación, las futuras condenas, serán incluidas en el pasivo cierto no reclamado. La advertencia que el pago efectivo de las condenas provenientes de sentencias en firme en contra de SALUDCOOP EPS, EN LIQUIDACIÓN proferidas durante el proceso liquidatorio se hará atendiendo la disposiciones contenidas en el Estatuto

⁶⁰ Ley 1116 de 2016, Por la cual se establece el Régimen de Insolvencia Empresarial en la República de Colombia y se dictan otras disposiciones.

228

Orgánico del Sistema Financiero, el Decreto 2555 de 2010, la prelación de créditos establecidos en la ley y de acuerdo con las disponibilidades del programa de la EPS Contributivo.

XCVIII. DEFENSA JUDICIAL DE LOS PROCESOS EN CURSO E IMPLEMENTACIÓN DE MEDIOS VIRTUALES.

En vía con lo anterior, y atendiendo a las restricciones de movilidad impuestas por la actual situación de emergencia sanitaria, económica y social que atraviesa nuestro país, es necesario informar respetuosamente a su Despacho, que a la fecha **SALUDCOOP EPS OC en Liquidación** continuará ejerciendo la defensa judicial dentro del proceso de la referencia, a través de la suscrita apoderada, de conformidad con los lineamientos que para tal fin, ha dispuesto el gobierno Nacional.

Ahora bien, teniendo en cuenta que mediante la Circular PCSJC20-11 del 31 de marzo de 2020, el Consejo Superior de la Judicatura profirió instrucciones sobre las herramientas tecnológicas de apoyo a disposición de los servidores de la Rama Judicial en el marco de la contingencia ocasionada por la declaratoria del estado de emergencia, en particular lo relacionado con las de envío de mensajes de datos, las audiencias o sesiones virtuales con y sin efectos procesales, el almacenamiento de información y el sistema de gestión de correspondencia administrativa; indicando que para el desarrollo virtual de las audiencias con efectos procesales, se cuenta con un servicio Institucional de agendamiento de audiencias y además con otras herramientas asociadas al correo electrónico institucional de cada Despacho; **SALUDCOOP EPS OC en Liquidación**, atendiendo a lo Indicado en el Capítulo 5, Artículos 23 y subsiguientes del **ACUERDO PCSJA20-11567** del 05 de junio de 2020 emanado por el Consejo Superior de la Judicatura, y a lo ordenado por el Ministerio de Justicia y del derecho mediante la parte Resolutiva del **Decreto 806 del 04 de junio de 2020**, coloca a disposición de su Despacho los siguientes correos electrónicos acbernal@saludcoop.coop y juanacbernal@hotmail.com, con el fin de que mediante estos, se realicen todos los requerimientos, publicación de Estados, citaciones a audiencia y notificaciones a las que haya lugar dentro del proceso de la referencia.

XCIX. ANEXOS

77. La **Resolución No. 2414 del 24 de Noviembre de 2015** que ordenó la intervención para liquidar **SALUDCOOP EPS EN LIQUIDACION** podrá ser consultada en la página web. www.saludcoop.coop.
78. La **Resolución No 008892 de 01 de octubre de 2019** por medio de la cual la Superintendencia Nacional de Salud designó en calidad de Agente Especial Liquidador de **SALUDCOOP EPS EN LIQUIDACIÓN** identificada con NIT 800250119-1, al doctor FELIPE NEGRET MOSQUERA.
79. Copia de **Escritura pública del Poder General No 155** del 05 de febrero de 2020, otorgada en la notaría Novena del circulo de Bogotá.
80. El Certificado de Existencia y Representación legal de **SALUDCOOP EPS OC EN LIQUIDACION**.

VIGILADO Supersalud 



C. NOTIFICACIONES

Recibo respuestas y notificaciones en la Calle 77 # 16A – 23 Piso 4 de la ciudad de Bogotá D.C, o a través de los correos electrónicos liquidación@saludcoop.coop, acbernalc@saludcoop.coop y juanacbernal@hotmail.com.

Cordialmente,

Andrea Catalina Bernal Carrasquilla
ANDREA CATALINA BERNAL CARRASQUILLA
C.C. 1.057.577.065 de Sogamoso
T.P 215.326 del C.S. de la J.